

**EXPEDIENTE N° 493-C-90**

**ORDENANZA N° 599/90.-**

**VISTO:**

La necesidad de contar con un instrumento legal que normatice la protección del arbolado público, estimulando la adopción de medidas que tiendan a preservar dicho recurso natural que a través de su proceso de fotosíntesis ejercen una función purificadora del ambiente y permite la supervivencia en el planeta; y

**CONSIDERANDO:**

Que la calidad de vida humana está íntimamente relacionada con la equilibrada distribución y utilización de los espacios verdes dentro del éjido urbano, siendo el árbol el principal componente de dichos espacios;

Que la Ley Provincial N° 9004/82 y su Decreto reglamentario N° 0763/83, propenden a la forestación y defensa del arbolado público, reglamentando deberes y obligaciones para con él;

Que a su vez dicho Decreto delega a los Municipios idénticos propósitos que no sólo son necesarios cumplirlos, sino también ejercitar docencia al respecto:

Es por ello, el **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT**, en su reunión de Sesión Extraordinaria del día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

### **ORDENANZA**

**ARTICULO 1º:** La presente Ordenanza tiene por objeto proteger el arbolado público, reglamentando los requisitos técnicos y de trámites a que se ajustará la plantación, conservación, erradicación y reimplantación del mismo en todo el éjido Municipal.

**ARTICULO 2º:** Se considera arbolado público, sujeto a la exclusiva potestad administrativa de esta Ordenanza y de la Ley Provincial N° 9004/82, al existente en calles públicas, parques, espacios verdes y lugares y sitios públicos dentro de la jurisdicción Municipal, sin importar quién lo implantó en su oportunidad.

**ARTICULO 3º:** La Municipalidad, por intermedio de su área técnica correspondiente, es la única autorizada y responsable de la plantación, conservación, erradicación y replante del arbolado público. A su vez, es la única que podrá plantar y/o sustituir el arbolado público de la ciudad, previo estudio técnico correspondiente, teniendo como norma la uniformidad de especies por cuadra y por calle.

**ARTICULO 4º:** Queda prohibido a los frentistas, implantar especies arbóreas en las veredas sin el asesoramiento y autorización por escrito de la Municipalidad. En caso de plantaciones clandestina, el Departamento Ejecutivo podrá disponer su eliminación, sin que ello dé derecho a reclamar al infractor.

**ARTICULO 5º:** Queda prohibido a toda persona, física y/o jurídica, efectuar cortes, despuntes, poda aéreas o radicales, talas o erradicaciones del arbolado público, debiendo estas tareas ser realizadas o autorizadas exclusivamente por personal especializado de la Municipalidad.

**ARTICULO 6º:** La Municipalidad, por intermedio del área técnica pertinente, llevará un registro actualizado del arbolado público donde conste: su ubicación, especie, estado vegetativo y sanitario, edad y cualquier otro dato de interés a efectos de su adecuada conservación y planificación.

**ARTICULO 7º:** Cuando el arbolado público afecte líneas existentes de: electricidad, teléfonos, telégrafos, televisión, música o redes subterráneas de gas, agua, etc., las empresas interesadas en su mantenimiento, deberán presentar el correspondiente reclamo ante la Municipalidad, con la antelación debida, a los efectos de dar lugar al trámite administrativo y preferentemente para que los trabajos solicitados se realicen en el período del treinta de mayo al treinta de agosto, salvo casos de fuerza mayor en los que el pedido se realizará con carácter de URGENTE. En situación de emergencia por factores climáticos de alta intensidad, que pusieren en peligro la vida de las personas o bienes, las empresas interesadas podrán efectuar las reparaciones con la urgencia requerida, cursando comunicación a la Municipalidad en el transcurso de las 24 horas hábiles siguientes al hecho, lo cual podrá ser aprobado mediante la correspondiente inspección.

**ARTICULO 8º:** Para la realización de nuevos tendidos subterráneos o aéreos, las empresas deberán presentar a la Municipalidad, el correspondiente proyecto, el cual podrá ser aprobado por la misma en el caso que no afectara el arbolado existente. En caso de perjudicar algún forestal, se indicará al ente solicitante, las modificaciones a realizar en el proyecto para salvaguardar el arbolado público.

**ARTICULO 9º:** Queda prohibido fijar en el arbolado público elementos tales como: clavos, alambres, hierros, ganchos, parlantes, artefactos eléctricos, letreros, avisos,

pasacalles, enredaderas o plantas trepadoras, etc. Asimismo queda prohibido encalar, barnizar o pintar, (cualquiera sean los elementos empleados), troncos y/o ramas del arbolado público, como así también realizar tratamientos fito-sanitarios sin la debida autorización.

**ARTICULO 10º:** En ningún caso se permitirán elementos que impidan el normal crecimiento del arbolado público. En los casos en que los propietarios frentistas no se ajusten a lo requerido, luego de un plazo razonable, la Municipalidad procederá a realizar por administración con cargo a la propiedad, los trabajos necesarios para el retiro de todo elemento que perjudique el normal crecimiento del árbol.

**ARTICULO 11º:** No se permitirá la erradicación de ninguna especie del arbolado público sin causa que lo justifique. En casos excepcionales y cuando la disposición de los árboles fuese tal, que su extirpación se hiciera imprescindible, el Departamento Ejecutivo, a través de su área técnica decidirá en definitiva. Los gastos que demanden la erradicación y reposición del forestal correrán por cuenta del propietario. La Municipalidad no aprobará permiso de colocación de toldos, avisos, carteles o letreros en la vía pública, cuando ésto implique la erradicación de cualquier ejemplar.

**ARTICULO 12º:** Las únicas causales que justifican la erradicación de arboles pertenecientes al arbolado público, además de las enunciadas en el artículo once, serán las siguientes:

- a) Decrepitud o decaimiento en su vigor, irre recuperables.
- b) Cuando por las causas anteriormente mencionadas se haga factible en caída.
- c) Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre que no son aptas para arbolado público en zonas urbanas.
- d) Cuando imposibiliten obras de aperturas o ensanches de calles.
- e) Cuando la inclinación del fuste amenace con su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos.
- f) Cuando se encuentre fuera de línea con el resto del arbolado público.
- g) Cuando por mutilaciones voluntarias o accidentales de diversa índole no se pueda lograr su recuperación.

**ARTICULO 13º:** Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán con multas similares a las aplicadas por infracciones de tránsito, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por talar un árbol, destruirlo o causar daños que impidan su recuperación, (incisión anular, aplicación de sustancias tóxicas, etc), con el equivalente al valor de cuarenta a ochenta litros de nafta super.

b) Por podar, dañar, perjudicar o destruir parcialmente un árbol, con el equivalente al valor de veinte a cincuenta litros de nafta super.

c) Por toda otra infracción a la presente Ordenanza, con el equivalente al valor de diez a treinta litros de nafta super.

**ARTICULO 14º:** Las solicitudes de erradicación de árboles que reciba la Municipalidad, presentadas por propietarios frentistas, deberán serlo a título personal, no dándose curso a peticiones colectivas de juntas, asociaciones o uniones vecinales, donde no conste la conformidad individual de cada vecino frentista.

**ARTICULO 15º:** Es obligación de los propietarios, inquilinos u ocupantes frentistas, colaborar en el control con la Municipalidad para mantener en óptimas condiciones al o a los árboles implantados frente a la propiedad, siendo de su responsabilidad comunicar a la Municipalidad cualquier anomalía que detectaren en su cuidado o normal vegetación. El propietario será responsable por los daños causados al arbolado público existente frente a su propiedad, salvo la prueba eximente a su cargo del hecho de terceros.

**ARTICULO 16º:** La Municipalidad procederá a replantar árboles, en aquellos sitios donde lo considere necesario, siempre teniendo en cuenta las especies y variedades más aptas y predominantes del lugar.

**ARTICULO 17º:** Dése al D.M. a sus efectos, comuníquese, regístrese, comuníquese y en su momento archívese. \_\_\_\_\_

**SALA DE SESIONES:** Promulgada en fecha 01 de agosto de 1990, mediante Decreto Municipalidad N° 465/90.